



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-11/2026

RECURRENTE: TELEVISIÓN AZTECA III,
S. A. de C. V.¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA
AGUILAR CURIEL Y ALFONSO
GONZÁLEZ GODOY

Ciudad de México, ocho de abril de dos mil veintiséis³.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** el acuerdo de la UTCE que desechó la queja radicada con la clave UT/SCG/PE/TVA/CG/3/2026.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Denuncia. El veintiocho de febrero, TV Azteca, por conducto de su representante legal, denunció a Morena por presunta difusión de propaganda calumniosa en perjuicio de Ricardo Benjamín Salinas

¹ Sucesivamente *recurrente* o *TV Azteca*.

² En lo sucesivo *responsable*.

³ Salvo precisión, todas las fechas son de dos mil veintiséis.

SUP-REP-11/2026

Pliego, en los promocionales pautados en radio y televisión denominados "*Por el bien*", identificados con los folios RV00092-26 y RA00125-26.

Lo anterior, al sostener que el contenido de dichos materiales afectaba la imagen y reputación de Ricardo Benjamín Salinas Pliego, accionista principal de la concesionaria, por lo que solicitó el inicio del procedimiento especial sancionador⁴ y el dictado de medidas cautelares consistentes en la suspensión de su transmisión.

2. Acuerdo impugnado. El dos de marzo, la UTCE dictó un acuerdo en el que ordenó registrar la queja con la clave **UT/SCG/PE/TVA/CG/3/2026**, así como desecharla de plano al considerar que TV Azteca carecía de legitimación para denunciar la calumnia respecto de un tercero, puesto que eso le atañe directamente a la parte afectada.

3. Recurso de revisión. Inconforme, el once de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REP-11/2026**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia, lo

⁴ En adelante *PES*.

⁵ Posteriormente *Ley de Medios*.



admitió y al advertir la debida integración del expediente y la inexistencia de diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del medio de impugnación señalado en el rubro, toda vez que se trata de un medio de impugnación por el que se controvierte una resolución emitida por la UTCE dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional⁶.

SEGUNDA. Procedencia. El recurso satisface los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia⁷, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. El recurso se interpuso ante la autoridad responsable; se indica la denominación de la parte recurrente y el nombre de su apoderado legal, la resolución controvertida, los hechos y agravios que le causa, y cuenta con firma autógrafa.

2.2. Oportunidad. Dicho requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el acto impugnado se emitió el dos de marzo y se notificó a la

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción IV, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.

SUP-REP-11/2026

parte recurrente el cinco siguiente⁸, de ahí que el plazo para impugnar transcurrió del viernes seis al miércoles once de marzo, sin contar sábado siete y domingo ocho al tratarse de días inhábiles, pues el asunto no está vinculado a un proceso electoral en curso.

2.3. Legitimación e interés jurídico. La parte recurrente está legitimada para interponer el recurso, en razón de que se trata de quien interpuso la denuncia que dio origen al PES en el que se emitió la resolución impugnada.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, porque la responsable desechó su medio de impugnación, lo que considera le causa un perjuicio.

2.4. Personería. Se satisface el presupuesto procesal porque la persona que suscribe el escrito impugnativo es el representante de la ahora parte recurrente, y la autoridad responsable le reconoce ese carácter.

2.5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

TERCERA. Estudio del fondo.

3.1. Contexto de la controversia. El asunto se originó con la denuncia presentada por TV Azteca, en contra de Morena, con motivo de la difusión de los promocionales de radio y televisión denominados "*Por el bien*", en los que supuestamente se calumnia y se afecta la imagen, honor y reputación de Ricardo Benjamín Salinas Pliego, quien es accionista principal de la propia recurrente quien además

⁸ Según refiere la parte recurrente en su demanda, sin que la responsable controvierta dicha manifestación.



es concesionaria de radio y televisión.

La quejosa sostuvo que el contenido de los materiales denunciados contiene una narrativa estigmatizante, al asociar la imagen del referido empresario con la idea de que existen personas que *ven a México como un botín*, lo que, desde su perspectiva, genera una afectación no solo a la persona física, sino también a la concesionaria, al existir una vinculación directa entre ambos.

Asimismo, argumentó que la difusión obligatoria de dichos promocionales, en el marco del modelo de comunicación política, implica una afectación a sus derechos, por lo que solicitó el inicio del PES, así como el dictado de medidas cautelares para suspender su transmisión.

Al respecto, la UTCE desechó de plano la denuncia por considerar que TV Azteca carecía de legitimación.

Inconforme con dicha determinación, la concesionaria interpuso el presente recurso.

3.2. Consideraciones del desechamiento. Como se dijo, la UTCE desechó de plano la queja de TV Azteca, por considerar que carecía de legitimación para denunciar la supuesta difusión de propaganda calumniosa.

Al respecto, la autoridad responsable sostuvo que, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹ y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los procedimientos relacionados con la difusión

⁹ Posteriormente *LGIFE*.

SUP-REP-11/2026

de propaganda que se considere calumniosa, únicamente pueden iniciarse a instancia de la persona directamente afectada, en atención a que la calumnia implica la posible vulneración de derechos personalísimos, como el honor, la reputación y la dignidad.

Bajo esa lógica, la UTCE razonó que del análisis preliminar de los promocionales denunciados no se advierte la existencia de referencias a TV Azteca, ni auditivas ni visuales, como tampoco la imputación de hechos o delitos en su contra, por lo que no existía base para considerarse afectada en su esfera jurídica, por lo que carecía de legitimación para interponer la queja.

Asimismo, consideró que resultaba insuficiente para tenerle por satisfecho el requisito en comento, el hecho de que la persona física presuntamente aludida fuera accionista mayoritario de la concesionaria, pues la eventual afectación derivada del contenido del mensaje recaería directamente en la persona señalada, sin que pueda extenderse a terceros con base en una relación de carácter corporativo o económico.

De igual forma, la responsable precisó que, en el marco del modelo de comunicación política vigente, los partidos son responsables del contenido de los promocionales que pautan, en tanto que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a transmitir dichos materiales en los tiempos del Estado, sin que tal circunstancia les genere responsabilidad respecto de su difusión.

En ese sentido, concluyó que, al no actualizarse la legitimación de la denunciante para promover el procedimiento, debía desecharse la queja, sin que hubiera lugar a emitir pronunciamiento alguno respecto de las medidas cautelares solicitadas.



3.3. Agravios planteados por TV Azteca en contra del desechamiento. Al respecto, la recurrente sostiene que la UTCE interpretó indebidamente las reglas de la legitimación del PES por la supuesta difusión de propaganda calumniosa.

En primer término, sostiene que sí cuenta con legitimación para denunciar la calumnia, al existir una vinculación directa e inescindible entre la concesionaria y la persona física presuntamente afectada, en tanto que Ricardo Benjamín Salinas Pliego es su accionista mayoritario. En ese sentido, argumenta que la afectación a la imagen, honor y reputación de dicha persona trasciende necesariamente a la esfera jurídica de la persona moral, por lo que no puede considerarse que se trate de una afectación ajena o indirecta.

Asimismo, aduce que la autoridad responsable incurre en un análisis restrictivo y formalista al exigir que los promocionales refieran directamente a la concesionaria, sin considerar que la afectación puede generarse de manera indirecta a partir del contexto del mensaje y de la asociación que la audiencia realiza entre la persona física aludida y la empresa que representa.

Por otra parte, la parte recurrente plantea que la difusión obligatoria de los promocionales, en su calidad de concesionaria de radio y televisión, implica una afectación directa a sus derechos, ya que se le constriñe a transmitir contenidos que, desde su perspectiva, lesionan su propia imagen y la de su accionista principal, lo que configura una forma de imposición indebida de mensajes contrarios a sus intereses.

SUP-REP-11/2026

En esa línea, sostiene que la decisión impugnada vulnera su derecho de acceso a la justicia, al impedirle que la autoridad electoral conozca el fondo de la denuncia debido a la interpretación indebida de la normativa aplicable en materia de legitimación.

Finalmente, refiere que la autoridad responsable aplicó de manera incorrecta diversos precedentes de la Sala Superior relativos a la legitimación en materia de calumnia, ya que, a su juicio, los supuestos fácticos de dichos criterios no son equiparables al caso concreto, en el que sí existe una afectación directa a la concesionaria derivada de la difusión de los promocionales denunciados.

3.4. Pretensión, causa de pedir, litis y metodología. La pretensión de la parte recurrente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que se deje sin efectos el desechamiento de la denuncia y se ordene a la autoridad responsable admitir el PES para que se analicen de fondo los hechos denunciados relacionados con la presunta difusión de propaganda calumniosa, así como se emita el pronunciamiento correspondiente respecto de las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior, lo hace depender *–esencialmente–* de que la responsable indebidamente consideró que carece de legitimación al pasar por alto que existe una vinculación inescindible entre la concesionaria y la persona física a la que se alude en los promocionales presuntamente calumniosos, por lo que, en su concepto, existe una afectación directa a la empresa.

Con base en lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue ajustado a Derecho que la responsable desechara



la queja por falta de legitimación.

Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que ello le genere un perjuicio a la recurrente, porque lo relevante es que todos sus planteamientos sean atendidos, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto¹⁰.

3.5. Análisis de los agravios. En concepto de esta Sala Superior, carece de sustento lo alegado por el recurrente, por lo que se debe confirmar el acuerdo impugnado. Tal conclusión se sustenta en lo siguiente:

a) Marco jurídico

Procedencia de los PES. Los procedimientos sancionadores son de orden público, pues constituyen la vía idónea para investigar la probable comisión de los ilícitos electorales previstos en la legislación.

Bajo esa concepción, se debe tener en cuenta que el artículo 471, párrafo 5, de la LGIPE establece que serán desechadas las denuncias cuando no reúnan los requisitos previstos por la propia ley.

Sobre ello, esta Sala Superior ha sustentado que los desechamientos no deben sustentarse en consideraciones de fondo, de ahí que la autoridad instructora no debe justificar la improcedencia de las quejas a partir de juicios de valor sobre la legalidad de los hechos, ponderando los elementos que rodean esas conductas o a partir de

¹⁰ Según el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-REP-11/2026

una interpretación de la normativa electoral¹¹.

Además, del mismo criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente contar con elementos que revelen la existencia de los hechos y que éstos tienen la posibilidad racional de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, en la jurisprudencia 45/2016¹², esta Sala Superior destacó que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que pongan de manifiesto la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad durante la instrucción del procedimiento, le lleven a presumir que los hechos o conductas denunciados son constitutivas de una falta, lo que resolverá en su caso la autoridad competente, mediante un pronunciamiento de fondo que valore minuciosa y exhaustivamente las pruebas que existan en autos.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas que haya en el sumario, siempre que se advierta con claridad que las conductas no constituyen la infracción denunciada, o bien, actualicen otro

¹¹ Véase la jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

¹² De rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".



supuesto de improcedencia.

Asimismo, para determinar la admisión de una queja, resulta necesario verificar si la denunciante cuenta con legitimación para promover el procedimiento respecto de los hechos que estima constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

En este sentido, la legitimación procesal se entiende como la aptitud que el orden jurídico reconoce a una persona para acudir ante la autoridad competente, en calidad de parte, a fin de hacer valer una pretensión. Dicha aptitud, por regla general, se encuentra vinculada con la existencia de un derecho o interés jurídicamente tutelado que se estima vulnerado y cuya protección se solicita a través del medio de control correspondiente.

Esto, porque la legitimación constituye un requisito de procedibilidad indispensable para la válida instauración del procedimiento, de manera que su ausencia impide el análisis de fondo de los planteamientos formulados y da lugar a la improcedencia de la queja, máxime en aquellos casos en que los hechos denunciados podrían constituir infracciones que únicamente afectan los derechos particulares de una persona o entidad particular, por lo que sólo estará facultado o legitimado para denunciar, la persona que directamente se vea afectada por la conducta en cuestión.

Legitimación para denunciar calumnia. En efecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que solo las personas que resienten la calumnia de forma directa están legitimadas para presentar las quejas que permitan iniciar el procedimiento sancionador

SUP-REP-11/2026

correspondiente¹³, sin que se pueda concluir que los partidos políticos u otros entes o personas distintas estén legitimados aun cuando aleguen una supuesta afectación.

Lo anterior, debido a que la calumnia es una afectación que resiente la persona a la cual se dirige, de ahí que solo quien resienta la afectación directa por los actos calumniosos puede concurrir ante la autoridad administrativa electoral a presentar una queja por esa infracción, sin que sea dable concluir que pueda ejercer esa acción de denuncia una persona diversa, aun teniendo una relación de cualquier índole con el sujeto que resiente la calumnia, ya que el legislador estableció una regla clara ante la afectación a derechos personalísimos, *–como son el honor, la dignidad, el buen nombre y la reputación personal–*.

b) Caso concreto. Como se anticipó, los agravios planteados por la recurrente son de desestimarse, en la medida que, a juicio de esta Sala Superior, la responsable actuó conforme a Derecho al sustentar que TV Azteca carece de legitimación para denunciar la supuesta existencia de calumnia en relación con Ricardo Salinas Pliego.

Esto es así, porque como lo ha reiterado esta Sala Superior de manera consistente, con independencia de lo que se haya argumentado en la denuncia, una tercera persona en el sentido amplio carece de legitimación para denunciar la calumnia cometida en contra de otra, por el sólo hecho de que, al estar supuestamente dirigida a otra persona, es claro que no tiene impacto en la esfera jurídica ni le afecta directa o indirectamente a quien denuncia.

¹³ Véase la sentencia SUP-REP-250/2022.



En efecto, la legitimación para denunciar la calumnia en sede administrativa electoral corresponde de manera exclusiva a la persona contra quien se dirige la imputación falsa.

Esta regla se explica por la naturaleza del bien jurídico tutelado, pues de forma abstracta, la calumnia lesiona derechos estrictamente personalísimos, como son el honor, la dignidad, el buen nombre y la reputación, cuya afectación sólo puede ser resentida por la persona o ente directamente aludido.

Así, por exclusión, no se trata de bienes susceptibles de representación por terceros, ni de afectaciones que se proyecten de modo inmediato sobre quienes guardan algún vínculo familiar, profesional, político o de cualquier índole con el presunto afectado, como en el caso podría ser el societario.

Esto es: la acción para denunciar no se transfiere, no se amplía por proximidad ni admite sustituciones por interés difuso: si la imputación no va dirigida a la persona que promueve, entonces la queja debe desecharse de plano porque la plantea alguien que carece de legitimación.

Esta exigencia más que ser meramente formalista, responde a la esencia misma de la calumnia en el contexto del debate político-electoral, ya que, por un lado, el régimen sancionador protege el debate público informado, al reducir el espectro de las personas que pudieran denunciar un ilícito que, por sus características, va dirigido a una persona en particular; mientras que, por otro, resguarda la integridad de quien haya sido señalado por hechos presuntamente calumniosos, dimensión dual que requiere una relación directa entre el contenido denunciado y la persona que

SUP-REP-11/2026

afirma haber sido afectada.

Admitir que un tercero active el aparato sancionador por una calumnia que no le atañe personalmente desnaturalizaría el presupuesto de procedibilidad, al permitir que personas que no se vean afectadas en su esfera jurídica privada, por determinada conducta desplegada por otra persona, pueda fungir como una especie de censor y eventualmente constituir un factor limitante de la libertad de expresión por expresiones que no le afectan y que, en todo caso, su tutela únicamente le atañe a la persona a quien van dirigidas, además de que implicaría que la autoridad competente se constituya en árbitro de planteamientos indirectos planteados en una controversia por asociación, lo que está vedado respecto de las conductas cuya tutela requiere el ejercicio de un derecho personalísimo.

Es por ello que la legitimación activa en materia administrativa sancionadora electoral constituye una condición de procedibilidad, ya que antes de que la autoridad inicie la instrucción del asunto, debe verificar si quien promueve es titular del derecho presuntamente vulnerado.

Esta verificación se traduce en un filtro de racionalidad, en la medida que evita procedimientos ociosos cuando no hay un presupuesto mínimo de afectación personal, previene la dispersión del sistema sancionador y protege el debido proceso de las personas denunciadas, que no deben enfrentar causas iniciadas por sujetos sin interés jurídico directo, ya que sin titular del derecho afectado no hay acción, y sin acción no hay procedimiento.

La única excepción es cuando la persona compareciente lo hace



en representación legal de la afectada, como puede ocurrir con personas menores de edad o de entes jurídicos o personas morales, pero aun en esos casos, quien termina ejerciendo el derecho es la parte directamente afectada, quien por una cuestión jurídica enfrenta una imposibilidad para denunciar los hechos directamente. Fuera de tales supuestos, carece de sustento la pretensión perseguida por una persona, física o moral, que invoque su pertenencia a una organización, su afinidad política, su relación profesional o cualquier otra cercanía para denunciar calumnia respecto de otra persona.

Este entendimiento es consistente con el principio de tipicidad, ya que la calumnia está tipificada con elementos personal, objetivo y subjetivo que requieren, entre otros aspectos, identificar a la persona a quien se atribuye el hecho falso y acreditar el nexo de afectación.

Así, si se prescinde de la coincidencia entre el presunto afectado y el promovente, se rompe la lógica misma del tipo administrativo y se desarticula el análisis de fondo, que exige verificar si la imputación atribuida al denunciante es falsa, relevante en términos electorales y difundida con conocimiento de su falsedad.

En ese sentido, la tipicidad en el caso no puede considerarse satisfecha a partir de intereses reflejos o reputaciones por derivación, como en el caso lo pretende la recurrente, pues ni aun en el supuesto de que la persona supuestamente afectada, sea su accionista mayoritario, le faculta o le deriva legitimación para acudir en la vía del procedimiento sancionador, a denunciar la calumnia en contra de Ricardo Salinas Pliego, pues, en todo caso, al ser él la persona directamente afectada en relación con los

SUP-REP-11/2026

hechos denunciados, es la única persona legitimada para denunciar el ilícito en comento, tal como efectivamente lo hizo con la queja que dio origen al expediente UT/SCG/PE/RBSP/CG/2/2026, lo que se cita como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En suma, cualquier queja interpuesta por un tercero carece de legitimación activa y debe ser desechada de plano. Esta solución preserva la coherencia del sistema sancionador, respeta la naturaleza personalísima del derecho implicado y asegura que el aparato institucional se active únicamente cuando concurren los presupuestos que el legislador ha definido para la intervención del Estado en materia electoral.

Consecuentemente, la responsable actuó conforme a Derecho al desecharla queja planteada por TV Azteca quien denunció la supuesta comisión de calumnia en relación con Ricardo Salinas Pliego y, por derivación, respecto de la propia persona moral recurrente, pues como lo consideró la UTCE, TV Azteca carece de legitimación para hacerlo en relación con la persona física señalada, ni aun bajo el supuesto de la existencia de una relación entre ambos, máxime que el promocional denunciado carece de menciones directas o referencias indirectas respecto de la recurrente.

Por tanto, carece de razón y sustento lo alegado por el recurrente, pues ante la inexistencia de aspectos de los cuales se aprecie algún señalamiento en su contra, que pudiera constituir la posible comisión de calumnia, es que no cuenta con legitimación para plantearla en relación con aspectos que escapan de su esfera jurídica y que únicamente atañen a las personas que pudieran verse



afectadas por ella, como en el caso lo es la persona física previamente referida, quien, como ya se mencionó, promovió la queja respectiva, misma que fue admitida por la UTCE.

A partir de lo anterior, no tiene asidero lo argumentado por el recurrente en su demanda, puesto que tales planteamientos van dirigidos específicamente a evidenciar que debió reconocérsele legitimación en el caso, cuando ello no es así conforme con lo razonado en este apartado.

En ese sentido, deviene **infundado** su alegato consistente en que la responsable aplicó incorrectamente varios precedentes de esta Sala Superior relativos a la legitimación en materia de calumnia porque considera que parten de supuestos fácticos distintos.

La calificativa en comentario se debe a que el recurrente pierde de vista que lo relevante del criterio en el caso no son los supuestos fácticos de donde surgió, sino su razón esencial, la cual estriba esencialmente en que con independencia de lo que se alegue en la denuncia, una tercera persona carece de legitimación para denunciar la calumnia cometida respecto de alguien más.

Por ende, si en el caso, TV Azteca denunció calumnia cometida en contra de Ricardo Salinas Pliego, alegando supuesta afectación colateral derivado de que éste es socio mayoritario de la concesionaria, es claro que se ubica en el supuesto del criterio aplicado por la responsable en el caso, máxime que no existe elemento del cual se derive alguna afectación directa o indirecta respecto de la recurrente.

En otra parte, deviene **inoperante** lo alegado por el recurrente sobre

SUP-REP-11/2026

la supuesta afectación a sus derechos por la difusión obligatoria de los promocionales denunciados, en los que supuestamente se calumnia a Ricardo Salinas Pliego.

Ello porque su planteamiento deviene de asumir que cuenta con legitimación para denunciar la calumnia, lo cual no es así. Y por otra, porque pierde de vista que los promocionales pautados por el INE se difunden en el tiempo aire que le corresponde al Estado, y no a título propio de la concesionaria, quien sólo está obligada a transmitir el material pautado de acuerdo con el esquema desarrollado por la autoridad electoral pero dentro del tiempo correspondiente al Estado Mexicano.

En el mismo sentido se califica el planteamiento sobre la supuesta afectación al derecho de acceso a la jurisdicción, ya que parte del supuesto de considerar que cuenta con legitimación para denunciar la calumnia en la manera que lo hizo, cuando ello no es así. De tal suerte que para que pudiera analizarse el fondo del asunto, era necesario cumplir con los requisitos de procedencia necesarios, entre ellos el de legitimación, del cual carece, tal como lo sostuvo la responsable y se ha razonado en esta ejecutoria.

Lo anterior no obsta para señalar que, en todo caso, las alegaciones secundarias planteadas por el recurrente constituyen apreciaciones subjetivas encaminadas a plantear posibles escenarios que, desde la perspectiva del recurrente, servirían para reconocerle legitimación para pretender la tutela de los derechos de una tercera persona, a partir de la supuesta existencia de una vinculación comercial entre la persona física y la moral que controvierte el desechamiento.



Sin embargo, ello es insuficiente para que la decisión controvertida sea revocada, pues de cualquier manera carece de legitimación para denunciar una conducta supuestamente calumniosa, cuando la misma no le puede representar ningún tipo de afectación, al no estar dirigidas a afectar los derechos sustantivos de la recurrente.

Por todo lo expuesto, esta Sala Superior

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.